

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-146/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Ixcuitépec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Ixcuitépec.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Ixcuitépec.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/263/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Santiago Ixcuitépec, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección de concejales propietarios de fecha 13 de agosto del 2016.** Mediante

oficio 191 recibido el día 25 de agosto del presente año, el presidente municipal del citado ayuntamiento, remitió la siguiente documentación:

1. Oficio número 190 de fecha 5 de agosto del presente año, la autoridad municipal informó la fecha de asamblea de elección de concejales de dicho ayuntamiento.
2. Oficio número 179 de fecha 18 de agosto del presente año, en el cual la citada autoridad informó la forma en que se convocó a la asamblea.
3. Copia del acta de asamblea de elección de fecha 13 de agosto de 2016, así como una relación de ciudadanas y ciudadanos que asistieron a la asamblea.
4. Copias simples de las identificaciones de las ciudadanas y ciudadanos electos, consistentes en (credencial de elector, curp, y acta de nacimiento).
5. Constancia de origen y vecindad de las y los ciudadanos electos.
6. Oficio número 180 de fecha 18 de agosto del presente año, mediante el cual se informó la integración del cabildo.

De la documental de referencia se aprecia que a las 13:00 horas del día 13 de agosto de 2016, en la explanada municipal del ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, se reunieron las autoridades municipales con las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y verificación del quórum.
2. Integración de la asamblea
3. Propuestas, análisis, discusión y en su caso aprobación de la elección de los 7 concejales del ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, quienes fungirán durante el periodo 2017-2019
4. Asunto generales.
5. Cierre de la asamblea.

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea el secretario municipal del citado ayuntamiento, procedió a realizar el pase de lista de los ciudadanos estando presentes 408 asistentes.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección de concejales suplentes de fecha 6 de noviembre del presente año.
Mediante oficio número 380 recibido el día 23 de noviembre del presente año, el presidente municipal del referido ayuntamiento remitió a la citada Dirección, la siguiente documentación:

1. Oficio número 381 de fecha 29 de octubre del presente año, en el cual la autoridad municipal informó, la fecha de elección de concejales municipales suplentes.
2. Oficio número 382 de fecha 6 de septiembre de la presente anualidad, en el que dicha autoridad informó la forma en que se convocó a asamblea.
3. Acta de asamblea de elección de fecha 6 de noviembre del presente año, así como la lista de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a dicha asamblea.

Del análisis de la documental referida, se aprecia que a las 9:00 horas del día 6 de noviembre de 2016, en la explanada municipal del citado ayuntamiento, se reunieron las autoridades municipales con las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia
2. Instalación legal de la asamblea
3. Propuestas, análisis, discusión y en su caso aprobación de la elección de los concejales suplentes, quienes fungirán durante el periodo 2017.
4. Asunto generales.
5. Cierre de la asamblea.

También se aprecia que a la referida asamblea, asistieron 215 ciudadanos.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia

con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como

prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas

normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2,3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santiago Ixcuintepet, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente concretamente del acta de elección de fecha 13 de agosto del presente año, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la asamblea, la cual se llevó a cabo en la explanada municipal del referido ayuntamiento, asistiendo a dicha asamblea **187** mujeres y **221** hombres, para un total de **408** asambleístas, por lo que el presidente municipal procedió a instalar legalmente dicha asamblea de elección.

En seguida y tomando en cuenta los usos y costumbres del municipio que nos ocupa, la asamblea determinó que la elección de los concejales suplentes se llevaría a cabo por unanimidad de votos directos, de manera que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo se integró con las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Presidente municipal	Emeterio Juárez Olivera	90
Síndico municipal	Salvador Bustamante Pérez	81
Regidor de hacienda	Rafael Melquiades Salvador	72
Regidor de obras	Ricardo Castañeda Demetrio	60
Regidora de educación	Abela Fidel Pacheco	51
Regidora de salud	Clara Márquez Galeana	30
Regidor de cultura	Aurelio Jiménez Remigio	24

En virtud de lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar siendo las 15:00 horas, se declaró concluida la asamblea firmando para su constancia los integrantes del cabildo e integrantes de la mesa de los debates.

Esta autoridad electoral precisa que el municipio que nos ocupa tradicionalmente la asamblea es conducida por el presidente municipal, por ello, del acta de elección que se analiza no se aprecia que se haya nombrado a la mesa de los debates como órgano que dirige la asamblea.

También se precisa de la referida documental, que únicamente se eligieron a los concejales propietarios, quedando pendiente para una próxima asamblea la elección de los concejales suplentes.

Por otro lado, con fecha 6 de noviembre del presente año, las autoridades municipales del municipio de Santiago Ixquintepetl, llevaron a cabo una asamblea general comunitaria donde eligieron a los concejales suplentes que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, dicha asamblea se llevó a cabo en el lugar de costumbre (explanada municipal), asistiendo **79** mujeres y **136** hombres para un total de **215** asistentes.

En seguida y tomando en cuenta los usos y costumbres del municipio en mención, la asamblea determinó que la elección de los concejales suplentes se llevaría a cabo por unanimidad de votos directos, de manera que el cabildo se integró con las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	José Melquiades Pacheco	51
Síndico municipal	Vicente Martínez Rojas	43
Regidor de hacienda	Amador José Domínguez	37

Regidor de obras	Reynaldo Melquiadez Villanueva	28
Regidora de educación	Edilberta Márquez López	23
Regidora de salud	Miriam Melquiadez Valois	18
Regidor de cultura	Fermín Pablo Cuevas	15

En virtud de lo anterior, y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 13:00 horas, se declaró concluida la asamblea, firmando para su constancia los integrantes del cabildo e integrantes de la mesa de los debates.

Ahora bien, cabe precisar que los concejales suplentes elegidos en la asamblea de fecha 6 de noviembre de 2016, fungirán en el cargo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, tal y como se advierte en el acta de asamblea y en el oficio 381 de fecha 6 de noviembre del presente año.

Además, se precisa que a la asamblea de elección de concejales suplentes no asistió la misma cantidad de personas, ello puede atribuirse a que la elección del presidente municipal y demás concejales propietarios ya habían sido electos, sin embargo, ello no implica restarle validez a dicha asamblea, pues para las ciudadanas y ciudadanos elegir al presidente municipal, así como a los concejales propietarios implica un acto de mayor relevancia, y por ende de mayor participación.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asambleas de elección de concejales de fecha 13 de agosto y 6 de noviembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada concejal electo.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la constancia de convocatoria, el acta de asamblea general de

elección, así como la relación de ciudadanas y ciudadanos que asistieron a dicha asamblea.

Cabe mencionar que el medio por el que se convoca a la ciudadanía a la asamblea general comunitaria de elección es a través de perifoneo, tal y como se advierte en el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento; lo anterior se robustece con el oficio número 179 de fecha 18 de agosto del presente año, el cual señala que en el municipio que nos ocupa, tradicionalmente se convoca a la ciudadanía a la asamblea mediante perifoneo.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del cabildo del ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea de elección de concejales propietarios, se advierte que participaron, como ya se dijo 187

ciudadanas y 221 ciudadanos siendo un total de **408** asambleístas de dicho municipio, en tanto que en la elección de concejales suplentes asistieron 79 mujeres y 136 hombres para un total de **215** personas, integrándose el ayuntamiento por 4 mujeres, 2 en la regiduría de educación y 2 en la regiduría de salud, tanto propietarias como suplentes respectivamente.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que en la asamblea de elección relativa al año 2013 se registró una asistencia de 251 personas, donde no asistió ninguna mujer, sin embargo, en las asambleas electivas del presente año, hubo una amplia participación de las mujeres, como se exemplifica en el recuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	0	251	251
13 de agosto de 2016	187	221	408
6 de noviembre de 2016	79	136	215

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santiago Ixcuintepec, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: El municipio de Santiago Ixcuintepec cuenta con una agencia de policía, sin embargo, no cuenta con agencias municipales o núcleos rurales, advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, realizada mediante asambleas de fecha día 13 de agosto y 6 de noviembre de 2016, en dicho municipio, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2019 en el caso de los concejales propietarios; y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 en el caso de los concejales suplentes, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección

ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Ixquintepic, Distrito Electoral Local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada mediante asambleas de fecha 13 de agosto y 6 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS)

NOMBRE	CARGO	PERIODO
Presidente municipal	Emeterio Juárez Olivera	2017-2019
Síndico municipal	Salvador Bustamante Pérez	2017-2019
Regidor de hacienda	Rafael Melquiades Salvador	2017-2019
Regidor de obras	Ricardo Castañeda Demetrio	2017-2019
Regidora de educación	Abela Fidel Pacheco	2017-2019
Regidora de salud	Clara Márquez Galeana	2017-2019
Regidor de cultura	Aurelio Jiménez Remigio	2017-2019

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	PERIODO
Presidente municipal	José Melquiades Pacheco	2017
Síndico municipal	Vicente Martínez Rojas	2017
Regidor de hacienda	Amador José Domínguez	2017
Regidor de obras	Reynaldo Melquiades Villanueva	2017
Regidora de educación	Edilberta Márquez López	2017
Regidora de salud	Miriam Melquiades Valois	2017
Regidor de cultura	Fermín Pablo Cuevas	2017

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un exhorto a la comunidad de Santiago Ixquintepic, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS